

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                |                             |
|----------------|-----------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO                   |
| DEMANDANTE     | GUILLERMO LEÓN RUÍZ OSPINA  |
| DEMANDADOS     | RAFAEL ÁNGEL GARCÍA OCHOA   |
| RADICADO       | 050314089001-2020-0068-00   |
| DECISIÓN       | DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 0216                        |

Al estudiar la presente demanda y la letra de cambio presentada como base de recaudo, en esta, se echa de menos la firma del creador-girador, por lo que, tratándose de títulos valores esta situación no puede pasar por alto, pues es requisito de procedibilidad de la acción cambiaria exigido por los artículos 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En otras palabras, se hace indispensable para la acción cambiaria que el título este firmado por quien lo suscribe y prueba de ello es que, *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. **La firma de quien lo crea.**”* (resalto intencional), requisito imprescindible para que un documento tenga la fuerza de título valor (art. 619 del C. de Comercio).

De lo anterior se desprende que, para lo que hoy se pretende, necesario se hace que la letra de cambio se encuentre firmada por quien la suscribió.

Por lo demás, aunque se hubiera presentado el título valor con el lleno de los requisitos legales, del estudio de la demanda se deprecaría, ineludiblemente, su inadmisibilidad, puesto que en ella, el hecho primero no se encuentra ajustado al tenor literal del título valor base de recaudo en cuanto a la fecha de suscripción de la letra de cambio; igualmente, no aparece la fecha exacta desde la cual se hicieron exigibles los intereses moratorios reclamados, ni se aportó dirección electrónica del demandante, así como tampoco la ciudad o municipio donde está ubicada la dirección de notificación del apoderado del ejecutante, sumado a que ante la inexistencia de carta de instrucciones que haga pensar que el título valor podría ser culminado con posterioridad a la suscripción de este, no puede abrirse a trámite la ejecución deprecada.

Por lo anterior será **DENEGADO EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado y, en consecuencia, se rechazará esta demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **GUILLERMO LEÓN RUÍZ OSPINA**, en contra de **RAFAEL ÁNGEL GARCÍA OCHOA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado en favor de **GUILLERMO LEÓN RUÍZ OSPINA**, en contra de **RAFAEL ÁNGEL GARCÍA OCHOA**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ALBA MARIA BERTEL CENTANARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4da1f2e7acd80bc3cc57d5e54a560433d178c9f9abc6a3b4bf232dd82f6c7ec**

Documento generado en 23/09/2020 02:03:16 p.m.